REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE SAN ANDRÉS ISLA
Junio Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).-

Referencia: Proceso Penal Abreviado
Radicado: 88-001-60-01208-2019-00609
Delito: Hurto Agravado
Imputado: Jorge Alirio Alfonso Cuellar
Sentencia No. 07-23

1. OBJETO DE LA DECISIÒN

Procede esta dependencia judicial, a proferir fallo condenatorio en contra del señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR por su responsabilidad en el delito de HURTO AGRAVADO, frente a la aceptación de cargos una vez se le hizo traslado del escrito de acusación el pasado 18 de julio de 2019, al no observarse nulidad que invalide lo actuado hasta esta oportunidad.

2. COMPETENCIA

Evacuadas las diligencias preliminares por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de esta isla, le correspondió a esta instancia adelantar la etapa de conocimiento, y por ende proferir el respectivo fallo ante la aceptación de los cargos de forma anticipada por parte del enjuiciado.

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÒN DEL PROCESADO

Se trata del ciudadano JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR quien se encuentra identificado con el cupo numérico 80.793.793, nació en la ciudad de Bogotá, el día 28 de mayo de 1984, de estado civil unión libre, es hijo de los señores ROSALBA LOPEZ CUELLAR y JORGE ALIRIO ALFONSO, reside en el municipio de Mosquera Cundinamarca en el conjunto residencial Sol Naciente, en el Bloque 1, apartamento 501.

DESCRIPCIÒN MORFOLÒGICA: Hombre de 1.68 de estatura aproximadamente, de contextura fornida, piel trigueña, de cabello rubio, mediano, calvicie frontal, de ojos de color cafés, cejas rectilíneas, de orejas pequeñas separadas, nariz dorso recta base

baja, de labios delgados boca pequeña, mentón redondo fugitivo, de bigote escaso naciente, de cuello corto.

4. NARRACIÒN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

De conformidad con lo plasmado en el formato único de noticia criminal, y que fueron denunciados por el señor ANUAR CHAUCHAR JOMAA, los hechos se presentaron el día 17 de julio de 2019. Resaltó que es propietario del Almacén La Monalisa, ubicado en la Avenida Colón, abajo del Hotel Miramar, en el cual venden gafas y relojes de diferentes marcas, que a las 7.30 de la noche de ese día, ingresó una pareja, los cuales empezaron a caminar por el almacén y a mirar varios productos, que llevaban 10 o 15 minutos y salieron del almacén, que a los 15 minutos observaron que faltaban unas gafas de la estantería, por lo que de inmediato empezó a revisar las cámaras de seguridad, denotando que el hombre que había ingresado con la mujer, se había "echado" al bolsillo las gafas, por lo que de inmediato salieron a buscar a esas personas, en ese momento iba pasando una patrulla de la Policía y les comentamos lo que había pasado, suministrándoles las características físicas y como estaban vestidos, logrando ubicarlos frente al asadero de pollos kikiriki por la Avenida 20 de Julio, siendo capturado por la policía, reconociendo que se había llevado las gafas, las cuales procedió a entregar, se trataba de unas gafas de marca Cartier, referencia CT0088S00161, SUNGLASS UNISEXMETALFR, avaluadas en 12.808.624 pesos, aportando la respectiva factura y el video fílmico.

5. RECAUDO PROBATORIO Y ACTUACION PROCESAL

Una vez se dio apertura a la investigación, el ente acusador recopiló el siguiente respaldo probatorio:

PRUEBAS

-Formato único de noticia criminal
-Reporte de iniciación
-Acta de derechos del capturado
-Acta de incautación de elementos
-Tarjeta de preparación de la cédula del imputado
-Formato de arraigo del capturado
-Reseña fotográfica y dactilar del imputado
-Informe de antecedentes del imputado
-Informe del Sistema Penal Oral Acusatorio
- (Álbum fotográfico)

6. ACTUACION PROCESAL

El día 18 de julio de 2019, a solicitud de la Fiscalía Local 38, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de esta isla, se dio celebración de las diligencias preliminares de LEGALIZACION DE CAPTURA, TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN e IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO dentro del proceso adelantado en contra del señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR, persona a quien en la fase de imputación se le endilgó la responsabilidad en la comisión del delito de HURTO AGRAVADO, cargo frente a los cuales se allanó en esa oportunidad.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a adentrarnos en el juicio de valor fáctico, probatorio y jurídico que corresponde a esta instancia, es del caso precisar que se pasará a dictar sentencia de forma anticipada, ante la aceptación de los cargos por parte del señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR, la cual será condenatoria al obrar absoluta certeza de la responsabilidad del procesado en la conducta delictiva, tal y como lo demanda el artículo 381 del E.P.P.

En primer término, se hará referencia al tipo penal de hurto con la circunstancia de agravación que le fue imputada al procesado, tras su captura en situación de flagrancia.

En efecto nuestro Código Penal en su artículo 239 consagra el delito de HURTO y en él se encuentra incurso, quien se apodera de cosa mueble ajena con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.

Atendiendo dicha disposición sustantiva, integran el delito de HURTO los siguientes elementos: a) sustracción, b) de cosa mueble ajena, c) falta de consentimiento de la víctima, d) propósito de aprovechamiento.

Estos elementos señalados, se observan totalmente satisfechos en el caso puesto a consideración de esta operadora judicial, previo estudio de la situación fáctica que dio origen a esta indagación.

Sirven como respaldo probatorio, la captura en situación de flagrancia del señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR en posesión de las gafas marca Cartier, referencia CT0088S00161, SUNGLASS UNISEXMETALFR, las cuales había sustraído del establecimiento comercial La Monalisa, y principalmente su confesión en la audiencia de imputación, elementos que llevan a la plena certeza a esta administradora de justicia de la responsabilidad del intruso en el acontecer delictual.

Atendiendo la situación fáctica, se deduce primeramente el apoderamiento de cosas muebles ajenas en detrimento del patrimonio económico de la víctima, actuar que está

definido inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, el mismo de manera inexorable es típico, proceder que además se advierte antijurídico como quiera que se lesionó el bien jurídico del patrimonio económico, sin que se vislumbre que haya mediado causal de justificación o de inculpabilidad del hecho.

En lo que concierne al aspecto subjetivo relativo al elemento de la culpabilidad que cobija íntimamente el factor de responsabilidad, hemos de precisar que en el plenario se cuenta con suficientes y fehacientes pruebas demostrativas sobre el particular, entre estos, la aceptación de los cargos frente a los hechos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, la cual se hizo de forma libre, consciente, voluntaria, espontánea y debidamente asesorado por su defensa. Esta circunstancia por sí sola compromete de manera directa su responsabilidad.

Ante el convencimiento más allá de toda duda demostrada en el acervo probatorio, se colige infaliblemente que en el presente caso está comprobada tanto la existencia del hecho como la responsabilidad que sobre la comisión del mismo recae en el señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR.

Satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.P.P., como ya se denotó, corresponde dictar sentencia condenatoria en contra del enjuiciado, el cual responderá a título de autor del delito de HURTO AGRAVADO.

8. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

De acuerdo a la situación fáctica descrita anteriormente y al delito endilgado en la fase de imputación, concierne imponer al señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR una sanción que cumpla las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, y que igualmente, responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En este caso se estructura el punible de HURTO AGRAVADO, contemplado en el estatuto punitivo, libro segundo, título VII denominado -Delitos contra el Patrimonio Económico- consagrado en el artículo 239 en su tipo base, agravado de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, que hace referencia a que la conducta se cometa en establecimiento público o abierto al público.

Acatando los criterios que para la determinación de la pena contemplan los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, para la misma en el caso puesto a consideración de esta operadora judicial, se debe tasar de la siguiente manera:

Para el delito de HURTO AGRAVADO en el caso en particular, se establece un marco punitivo de 48 meses a 189 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad así:

Pena: **Mínima 48 meses**
Máxima 189 meses

Ámbito de movilidad: **48-189= 141meses/4= 35,25**

CUARTOS

Mínimo	Medios	Medios	Máximo
48 meses a 35,25 meses	Medios 35,25 meses a 83,25 meses	83,25 meses a 118,5 meses	153,75 meses a 189 meses

Para establecer la pena final a imponer al señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR, se hace necesario tener en cuenta ciertas situaciones, las cuales se traducen en circunstancias de menor y mayor punibilidad, entre estas, primeramente, la forma en cómo se ejecutó la conducta, por cuanto de ahí se desprende la situación de agravación señalada por el ente acusador, el delito por el cual se le vinculó, la gravedad del daño causado con la conducta punible, la carencia o no de antecedentes penales, el colaborar con la administración de justicia.

Si bien es cierto se afectó el patrimonio económico del señor ANUAR CHAUCHAR JOMAA, propietario del establecimiento comercial La Monalisa, también es cierto que el acusado al momento en que se le requirió aceptó su responsabilidad en el hecho y de manera voluntaria entregó las gafas que fueron despojadas del establecimiento comercial, esta situación implica una respectiva sanción por su conducta contraria a derecho, pero también hay que destacar otros aspectos que le son favorables al momento de determinar la pena, por cuanto así lo exige el legislador, entre estos la reparación del daño, no lesionó la integridad personal de la víctima, la carencia de antecedentes penales y el colaborar con la administración de justicia, estas situaciones conllevan a esta operadora judicial a ubicarse necesariamente en la pena mínima del primer cuarto, es decir 48 meses, a los cuales se les descontará un 50% por aceptar los cargos una vez se le hizo el traslado del escrito de acusación, para un total de pena de 24 meses.

9. CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Dentro del plenario, quedó demostrado la recuperación del elemento hurtado. Ahora, le corresponde a la víctima, demostrar si se ocasionó perjuicios con el injusto, evento en el cual, tiene que proceder conforme lo establece el artículo 102 y siguientes del C.P.P., el cual fue modificado por la ley 1395 de 2010, que regula el incidente de reparación integral.

10. DE LOS SUBROGADOS PENALES

En el estatuto penal colombiano, se han establecido medidas sustitutivas de la pena de prisión o arresto, las que se conceden a aquellos individuos que han sido condenados al cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, dentro de las cuales podemos destacar: La prisión domiciliaria, la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional, la extinción y liberación definitiva.

Para su procedencia, el legislador exige diferentes presupuestos para cada una de ellas.

En el caso que hoy nos concita, solo se pasará a estudiar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se encuentra tipificado en el artículo 63 del Código Penal, y que a la letra señala: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Y Por qué se entró al estudio de este subrogado, porque de acuerdo a la pena impuesta, al delito enrostrado, a la carencia de antecedentes penales, se vislumbró su procedencia a favor del señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR.

10. DETERMINACIÓN FINAL

En firme la presente decisión, por secretaría, infórmese a las autoridades respectivas de la condena aquí impuesta, conforme lo ordena el artículo 166 del C.P.P.

De otra parte se ordena remitir el cuaderno al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de San Andrés, Isla,** administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a título de AUTOR responsable del delito de HURTO AGRAVADO al señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR con cédula de ciudadanía No. 80.793.793, a la pena principal de 24 meses de prisión.

SEGUNDO: CONCEDER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JORGE ALIRIO ALFONSO CUELLAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Informar a las víctimas el trámite establecido en el artículo 102 y ss del C.P.P., el cual se podrá ejercer a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Informar a las autoridades respectivas la condena impuesta.

QUINTO: Remitir el cuaderno al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICENIA BURBANO SMITH
Juez